

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”*

“RAD: 20-001-31-05-004-2022-00254-01 proceso ordinario laboral promovido por YOLIMA MARIA MEJIA NIETO contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se admitió y mediante proveído del 19 de octubre 2023, se corrió traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, en tal sentido se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, para lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) YOLIMA MARIA MEJIA NIETO.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este proveído.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCESO RADICADO  
20001310500420220025400**

QUIPA ABOGADO &lt;utquipagroup10@gmail.com&gt;

Vie 27/10/2023 14:59

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 5 archivos adjuntos (12 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCESO 20001310500420220025400.pdf; SUSTITUCION DE PODER. RADICADO 20001310500420220025400 - DEMANDANTE. YOLIMA MEJIA NIETO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 0546 del 24-05-2023. PODER GENERAL - UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP.pdf; TARJETA PROFESIONAL JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ.pdf; CEDULA JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ.pdf;

**SEÑORES****TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****M.P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: YOLIMA MARÍA MEJÍA NIETO****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-****RADICACIÓN: 20001310500420220025400****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado en judicial sustituto, según poder conferido, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, encontrándome dentro del término legal para hacer, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el presente proceso.

Atentamente;

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**

Apoderado Sustituto

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YOLIMA MARÍA MEJÍA NIETO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

RADICACION: 20001310500420220025400

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

**JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado en judicial sustituto, según poder conferido, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, encontrándome dentro del término legal para hacer, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el presente proceso.

Se considera que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones y, en razón de ello, la sentencia proferida en sede de primera instancia debe ser revocada. Con fundamento en las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el extremo demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Al respecto, es pertinente manifestar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que prevé los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y estipula que los titulares de dicho derecho son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, así como el afiliado.

*“ARTICULO 46.-Original: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte”.*

Aunado a lo precedido, es de menester citar lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual quedó de la siguiente manera:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la materia del presente asunto y como se esgrimió por parte de mi defendida desde el escrito de contestación de la demanda, con fundamento en los resultados obtenidos por Colpensiones en virtud de la investigación administrativa efectuada, se concluyó que no se encontró acreditado el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisadas las pruebas aportadas a la mencionada investigación. Lo anterior podría resumirse en los siguientes términos:

En este asunto no se logró establecer por parte de COLPENSIONES que el causante LUIS ROBERTO HENRIQUEZ COGOLLO (Q.E.P.D.) y la señora YOLIMA MARIA MEJIA NIETO hubieren convivido como pareja de manera permanente los últimos cinco años de vida del causante en contraste con la afirmación de haber iniciado una unión marital de hecho desde el 5 de diciembre de 2002 y hasta el 11 de noviembre de 2019, fecha esta última del fallecimiento del señor causante.

De acuerdo a lo manifestado por MANUEL ENRIQUE HENRIQUEZ REALES, hijo del señor LUIS ROBERTO HENRIQUEZ COGOLLO (Q.E.P.D.), quien era hijo del causante de una relación anterior, la hoy demandante se ausentaba del hogar por periodos. Así mismo, que los hijos reconocidos legalmente por el causante no fueron procreados por el mismo, dada su avanzada edad. Esto último también fue advertido por el señor Tomás Enrique Vina Guerra, vecino del causante.

Situación que entra en contradicción con lo manifestado por la señora demandante, en una declaración extra proceso rendida por esta última.

Se suma a lo anteriormente considerado, aunque no sea un factor determinante, la evidente diferencia de edad entre el causante y la señora YOLIMA MARIA MEJIA NIETO, puesto que el primero falleció a la edad de 93 años mientras que la demandante, para la fecha de la investigación administrativa efectuada por COLPENSIONES, contaba con 43 años de edad.

Situación que pone en tela de juicio la veracidad de lo manifestado por la demandante, en lo referente a su calidad de compañera permanente del causante.

Es de resaltar que para que una persona pueda ser beneficiaria de una pensión de sobrevivencia o de una sustitución pensional, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal de la vida marital, sino que es necesario que la demostración de la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos antecedentes al fallecimiento del causante. Elemento indispensable para que se pueda predicar el concepto de familia, a la luz de la seguridad social. La demostración de este requisito está en cabeza de quien alega la calidad de beneficiario.

Sumado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proceso identificado con el número de expediente 26710, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas se ha establecido que el requisito de convivencia para el momento de la muerte que la norma exige no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro estimado exclusivamente por su oportunidad. Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido la tesis que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o de los compañeros permanentes.

Conforme a lo anterior, considera esta defensa que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones y en tal sentido se solicita a la Sala de Decisión del Tribunal que la sentencia proferida en sede de primera instancia sea revocada en lo concerniente a las condenas impuestas a mi representada por no asistirle razón a la demandante.

#### ANEXOS.

- Escritura Pública.
- Sustitución de poder para actuar, conferida desde la primera instancia procesal.

#### NOTIFICACIONES.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - las recibirá en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 PBX [057] +1 2170100 Bogotá DC – Colombia. Para las notificaciones judiciales se pueden hacer en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado las recibirá en los correos electrónicos: [juandavidmego@hotmail.com](mailto:juandavidmego@hotmail.com) - [utquipagroup10@gmail.com](mailto:utquipagroup10@gmail.com) – [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com); Teléfono: 317 6801663.

Atentamente;

  
**JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ**  
C. de C. No. 1.065.807.673  
T.P. No. 326.342 Del C.S. de la J.



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP  
NIT.901713345-4



Señores:

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER  
REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO : 20001310500420220025400  
DEMANDANTE : YOLIMA MARIA MEJIA NIETO  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP** distinguida con el NIT N° 901713345-4, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1065807673 y T.P N° 326342 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvencción si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es [utquipagroup10@gmail.com](mailto:utquipagroup10@gmail.com) y al correo de la Unión Temporal es [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com) donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: COHEN MENDOZA ANGELICA  
MARGOTH  
Fecha y hora: 27.05.2023 09:11:11

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**  
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

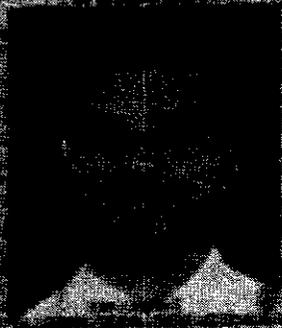
*Juan Mellao*

**JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ**  
C.C. N° 1065807673  
T. P. N° 326342 del C.S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA ABOGACIA  
 COLOMBIANA



NOMBRES:  
**JUAN DAVID**

APELLIDOS:  
**NELSON GONZALEZ**

PRESENTE EN LA  
 OFICINA DE LA ABOGACIA

**MAX ALEJANDRO FLORES**

*Juan Nelson*

FECHA DE GRADO

2000/2010

DIRECCION REGIONAL

CECORA

PROF. ANGELO CESAR

FECHA DE EXPEDICION

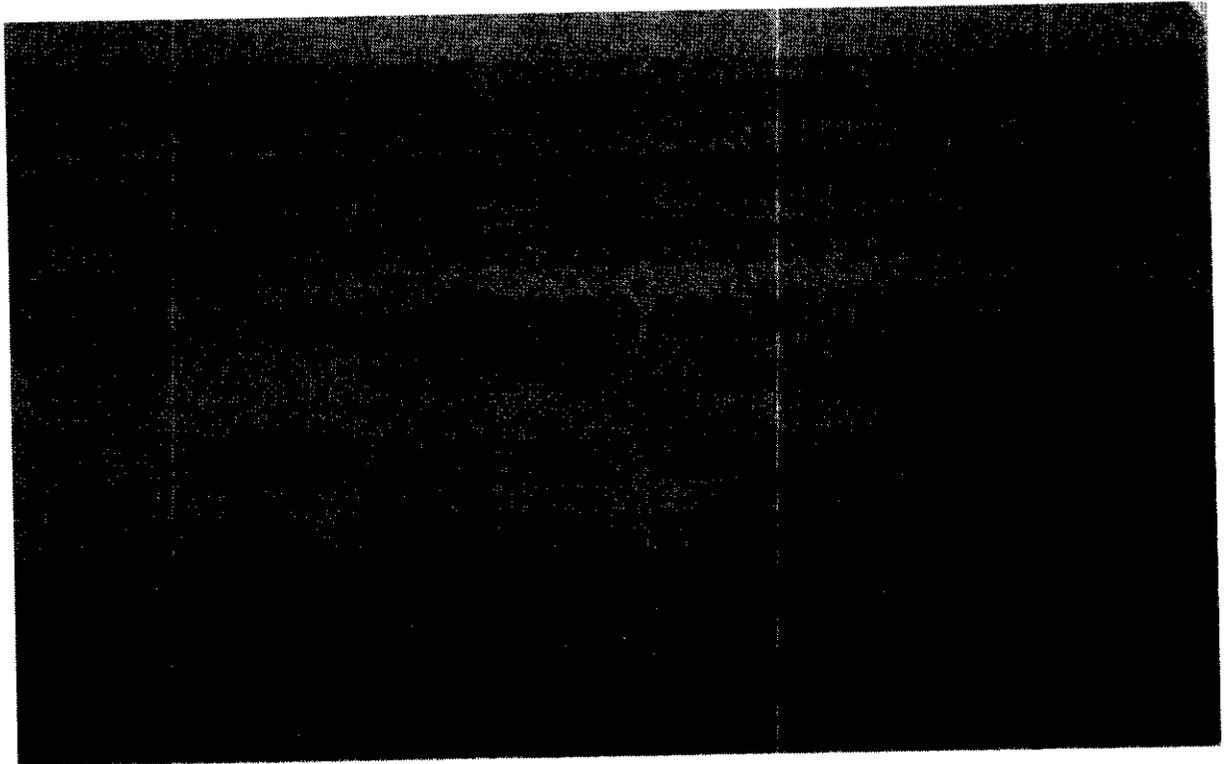
2004/2010

BOGOTA

CECORA

1000010073

306302



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.065.807.673**

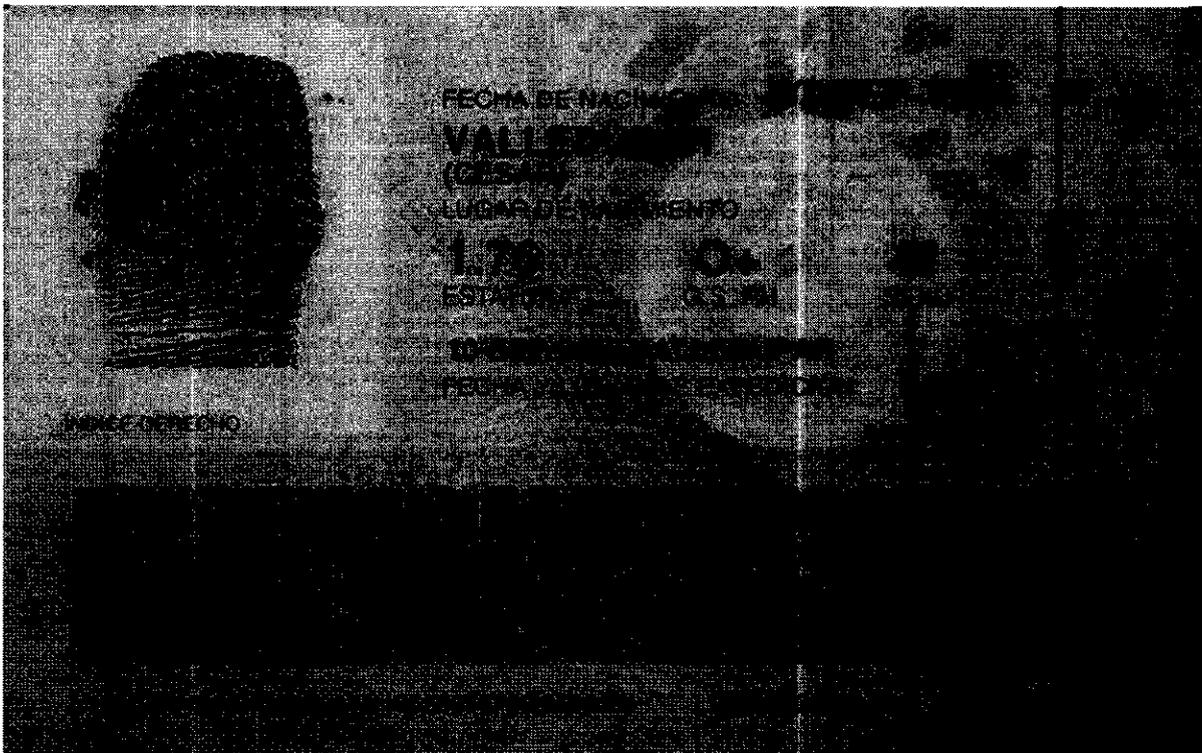
**MELLAO GONZALEZ**

APELLIDOS

**JUAN DAVID**

NOMBRES

*Juan Mellao*



FECHA DE NACIMIENTO

**VALLERÍA**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTADO CIVIL

INDICE DE RECHINO